



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000076 /2019

S E N T E N C I A n° 21/2021

En Madrid a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000076 /2019 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente D. DIEGO GONZALEZ JIMENEZ representada por el Procurador D. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA; y de otra como demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCION PUBLICA, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO y como codemandada AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA representada por la Procuradora Dña. AMPARO RAMIREZ PLAZA,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 1 de julio de 2019 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 27 de enero de 2021, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Secretario de Estado de Función Pública, por delegación de la Ministra de Política Territorial y Función Pública de 24 de abril de 2019 por la que se resolvió



el expediente disciplinario incoado por resolución de la Dirección General de la Función Pública de 17 de mayo de 2018 al demandante, Secretario-Interventor de la Entidad Local Autónoma de El Palmar de Troya y se le impuso una sanción de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave, por el plazo de tres años.

El recurrente fundamenta su recurso en que no hubo ninguna actuación previa a la apertura del procedimiento; en un defecto de forma en relación con su toma de posesión en el referido Ayuntamiento; en que no se agotaron las posibilidades tecnológicas para que no fuera necesaria su presencia en el Ayuntamiento y doctrina jurisprudencial sobre la adopción de la medida cautelar de suspensión.

La Abogada del Estado se opone al recurso, alegando que el demandante no discute ni niega los hechos, sino que sólo alega algunas causas de justificación a la concurrencia de las cuales se opone la Abogacía del Estado; respecto a la ausencia de actuaciones previas afirma que ya existía documentación suficiente por lo que no era necesario incoar la información reservada, que es puramente potestativa. Añade que no se puede discutir ahora si existieron defectos formales en su toma de posesión.

El Ayuntamiento de El Palmar de Troya se opone al recurso y se remite a la resolución administrativa impugnada, adhiriéndose a las alegaciones de la Abogada del Estado.

SEGUNDO. En punto a la alegación del actor de ausencia de actuaciones previas, existía documentación precisa y detallada de los incumplimientos del demandante por lo que no era preciso abrir previamente la información reservada.

La Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2013, recogiendo la doctrina jurisprudencial en la materia, concluye que "la apertura de la información reservada se justifica en la medida en que sirve a una concreta finalidad, que es la corroborar la "notitia criminis", circunstancia que en el presente caso era del todo punto innecesaria", lo mismo que en el presente caso que ya existía prueba suficiente de los hechos que se sancionan, por lo que hubiese sido puramente dilatoria la apertura de una información reservada.

TERCERO. Respecto al alegado defecto de forma en la toma de posesión del recurrente, nada tiene que ver ni material ni temporalmente con lo que aquí nos ocupa, por lo que no es obstáculo para el dictado de la resolución impugnada y en punto a sus alegaciones de que no tiene vehículo para



desplazarse y que podía usar medios telemáticos para no tener que acudir al Ayuntamiento, es preciso señalar que el hecho de no tener automóvil y de no poder herramientas tecnológicas en caso alguno le eximían de su obligación de acudir a su puesto de trabajo y no abandonar el servicio público, por lo que incurrió en una falta muy grave prevista en el artículo 95.2 c) del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas al recurrente, excepto las del Ayuntamiento de El Palmar de Troya al no haber sido demandado por el recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Fernando María García Sevilla en nombre y representación de D. Diego González Jiménez contra la Orden del Secretario de Estado de Función Pública, por delegación de la Ministra de Política Territorial y Función Pública de 24 de abril de 2019 por la que se resolvió el expediente disciplinario incoado por resolución de la Dirección General de la Función Pública de 17 de mayo de 2018 al demandante, Secretario-Interventor de la Entidad Local Autónoma de El Palmar de Troya y se le impuso una sanción de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave, por el plazo de tres años, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas al recurrente, excepto las causadas por el Ayuntamiento de El Palmar de Troya.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.